

Chiriguaná, Diciembre Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA:	J.V. DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	ORFELIDA VANEGAS GARAY
RADICACIÓN:	20 178 3184 001 2021 00229 00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente trámite de **J.V. DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, que inicia **ORFELIDA VANEGAS GARAY**, por intermedio de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

La falta de competencia de los Juzgados de Familia para tramitar procesos de Nulidad y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante auto AC515-2018 de 9 de febrero de 2018, donde expuso:

"Antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem."

Sobre la cancelación del registro civil de nacimiento, inclusive, de la interpretación de la demanda cuando se solicita nulidad, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Agraria, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al resolver conflictos de competencia entre los Juzgados Civiles Municipales y de Familia, en casos en los cuales existe doble registro, que se diferencian en datos como la fecha de natalicio, nombres o del lugar de nacimiento, así:

"Resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar¹ el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria², sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud."

A este respecto ha señalado la Corte:

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01)."

En la providencia mencionada, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia, expresa, que corresponde conocer de la cancelación de registro civil al Juez de Familia y el trámite a imprimirle es el de jurisdicción voluntaria, sustentándose en el artículo 649-11 C. de P. C. y artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989, vigente para esa época.

En ese orden, debe establecerse lo que preceptuaban las normas precitadas, recuérdese que fueron derogadas por el Código General del Proceso:

"Artículo 649: "Se sujetarán al trámite de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970."

El Decreto 2272 de 1989:

*Artículo 5: "Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: (...)
En primera instancia*

18. De la corrección sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial."

Como puede apreciarse, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 C. G. del P., es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 Decreto 2272 de 1989, como se dijo anteriormente, derogados por el Código General del Proceso; luego, si por interpretación, en su momento la Corte determinó que era competencia del Juez de

¹ Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2° Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

² Numeral 11, artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 18, artículo 5° del Decreto 2272 de 1989.

Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al Juez Civil o Promiscuo Municipal, a éste se traslada también el conocimiento de la cancelación, aun cuando no aparezca en el artículo 18-6 C. G. del P., que tampoco aparecía en el artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989.

En conclusión, la competencia para conocer de la cancelación o nulidad de registro civil (factor objetivo), corresponde a los Jueces Civiles Municipales bajo el trámite de jurisdicción voluntaria, motivo por el cual, se rechazará la misma, ordenando su envío a los Juzgados promiscuos municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de **J.V. DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **ORFELIDA VANEGAS GARAY**, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR, la presente demanda de **J.V. DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, a los jueces promiscuos municipales de CHIRIGUANÁ – CESAR (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la Dra. LELIA MORALES NEGRETTE, como apoderada judicial de **ORFELIDA VANEGAS GARAY**, de conformidad con el poder anexo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53842313c1416f8a31ccf311b483aa7c1b2a19048a42f7fa83addc7fa3b7f0b**

Documento generado en 10/12/2021 12:37:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>